

**PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA
OFICINA EN TIJUANA**

José Gorostiza 1151
Zona Rio, Tijuana, C.P. 22010

Recomendación: 14/14

Violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno,
a la Legalidad y Seguridad Jurídica,
a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual,
en las modalidades de Discriminación, Dilación o
Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional,
Violación al Derecho a la Protección de la Salud y
Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público
ofrecido por dependencias del Sector Salud

Tijuana, Baja California a 24 de junio de 2014

**MAGISTRADA MARÍA ESTHER RENTERIA IBARRA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

**DR. MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLÁN
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

**DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

Distinguidos Funcionarios:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, segundo, tercero y quinto, numeral 102, apartado B, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX, X y XI, 15, 28, 32, 35 fracciones V, 36, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 2 y 3 fracciones I, II, VI, IX, X del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado

los elementos contenidos en el expediente de queja **20/13**; en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación jurídica y observaciones, emite la presente Recomendación.

I. ANTECEDENTES.-

El 19 de mayo del 2005, se inició Causa Penal 0367/2005 radicada en el Juzgado Primero de lo Penal, en el partido judicial del municipio de Mexicali, Baja California, en contra del de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de Daño en Propiedad Ajena Intencional. El agraviado, fue detenido por agentes de la Policía Estatal Preventiva en el momento inmediato posterior de quebrar un vidrio de un vehículo, situación que genera que en fecha 27 de mayo del 2005, la Lic. Cenaida Tafolla González, en su carácter de Juez Primero de lo Penal, libró orden de aprehensión en contra del quejoso, por el delito de daño en propiedad ajena intencional, previsto por el artículo 227 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En fecha 5 de octubre del 2005, se aprehende al de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y, del dictamen de integridad física realizado por el perito médico Doctor Gerardo Ramírez Arriaga, se desprende la posibilidad de que el agraviado cuente con *“alteración de sus facultades mentales”*, sugiriendo valoración psiquiátrica.

Ahora bien, el 7 de octubre del 2005, se decretó Auto de Formal Prisión, en contra del agraviado, quedando a disposición del Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California.

Por las gestiones realizadas por la Licenciada Martha Elisa Carranco Orduña, en su carácter de Defensora Pública del agraviado, en fecha 28 de noviembre del 2005, se emitió valoración psiquiátrica por parte de la **Dra. Adriana Molina Perezchica**, Médico Psiquiatra del CERESO de Mexicali, resultando en la impresión diagnóstica,

que el quejoso padece de *esquizofrenia desorganizada*, coincidiendo y ratificando el dictamen los peritos médicos legistas, doctores **María Celina García Virgen y José Luis Ramírez Macías**.

Con las probanzas descritas, la C. Juez Primero de lo Penal, en fecha 22 de marzo del 2006 acordó suspender el procedimiento en la causa 0367/2005, señalando que el agraviado estaría a disposición del Instituto Psiquiátrico del Estado de Baja California (IPEBC), para su custodia y tratamiento, girando las respectivas instrucciones en fecha 25 de mayo del 2006, sin embargo, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, permaneció interno en el CERESO de Mexicali hasta el día 12 de marzo del 2013, es decir, siete años después de haberse acordado la suspensión del procedimiento y ocho años después de que se aprehendiera al agraviado, superando así la pena máxima de prisión prevista para el delito de daño de propiedad ajena¹.

Ante tales consideraciones y en atención al escrito de queja interpuesto por el ciudadano de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, recibido en oficinas de este Organismo, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, en fecha 24 de enero de 2013, radicó expediente de queja número 20/13, avocándose a la correcta integración del mismo.

II. EVIDENCIAS.-

1.- Escrito de queja signado por el agraviado recibido en fecha 24 de enero del 2013, en donde señala una serie de irregularidades en el manejo de su proceso penal, que vulneran y violentan sus Derechos Humanos.

2.- Oficio numero 59-4 emitido por la C. Juez Primero de lo penal interino Licenciada Bertha Alicia Vidal Madera, de fecha 1 de febrero del 2013, en donde remite información solicitada, consistente en el estado procesal de la causa 0367/2005-I.

¹ **ARTICULO 227 del Código Penal para el Estado de Baja California.-** Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y hasta trescientos días multa

3.- Copia certificada de la totalidad de las constancias que acreditan las actuaciones dentro de la causa penal 367/2005, remitidas a esta Procuraduría en fecha 15 de febrero del 2013.

4.- Certificación de llamada de fecha trece de marzo del dos mil trece, realizada por personal de este Organismo al Subdirector del CERESO de Mexicali, el Licenciado Cesar Armando Pérez Saucedo, quien manifestó que el agraviado fue puesto en libertad en fecha 12 de marzo del 2013, para ser trasladado al Instituto Psiquiátrico del Estado de Baja California.

5.- Certificación de llamada el trece de marzo del dos mil trece, realizada por personal de este Organismo al Instituto Psiquiátrico del Estado, contestando la C. Ana Cristina Rodríguez, secretaria de dicha institución, corroborando que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ingresó al IPEBC el 12 de marzo del 2013.

6.- Certificación de hechos de entrevista realizada por personal de esta Procuraduría de fecha 13 de marzo del 2013, con el Doctor Víctor Salvador Rico Hernández, en su carácter de Director del Instituto Psiquiátrico del Estado, así como con el agraviado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

7.- Oficio numero 269/AJ/2013, recibido en fecha 11 de marzo del 2013 suscrito por el Dr. Víctor Salvador Rico Hernández, Director General del IPEBC, mediante el cual rinde Informe Justificado.

8.- Escrito recibido en fecha 14 de marzo del 2013, sin número de oficio, signado por la Licenciada Martha Elisa Carranco Orduño, Defensora Pública del Estado, en donde remite Informe Justificado.

9.- Escrito sin número por medio del cual suscribe Informe Justificado la Licenciada Neida Delet Ochoa Egurrola, Defensora Pública del Estado, recibido en fecha 14 de marzo del 2013.

10.- Oficio numero 161-13, de fecha 13 de marzo del 2013 por medio del cual la Licenciada Bertha Alicia Vidal Madera, en su carácter de Juez Primero de lo Penal Interino, remite información solicitada.

11.- Resumen Clínico del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido por los Doctores Córdova, Villagómez y García, médicos adscritos al Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, recibido en fecha 22 de abril del 2013.

12.- Ampliación de Informe Justificado, emitida por el Doctor Víctor Salvador Rico Hernández, director General del IPEBC, recibido en fecha 28 de junio del 2013, anexando la documental siguiente:

12.1.- Historia Clínica Psiquiátrica a nombre del quejoso, con número de expediente 30891, emitida por el Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, abarcando desde el 12 de marzo al 18 de junio del 2013.

13.- Oficio numero 005251, signado por el Dr. José Guadalupe Bustamante Moreno, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, de fecha 10 de julio del 2013, por medio del cual, el funcionario antes mencionado, rindió Informe Justificado.

14.- Informe Justificado rendido por la Licenciada Bertha Alicia Vidal Madera, C. Juez Primero de lo Penal Interina, en el municipio de Mexicali, Baja California, de fecha 16 de agosto del 2013.

15.- Copia Certificada de la declaración del quejoso, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigadora de Delitos Patrimoniales, el 22 de octubre del

2004, constante en foja numero 000013 obrante dentro de la Causa Penal 0367/2005.

16.- Copia Certificada del Dictamen de Integridad Física, expedido a nombre del agraviado por el perito médico, Doctor Gerardo Ramírez Arraiaga, obrante en foja 000051 de la multicitada Causa Penal, en donde determina *"Paciente con alteración de sus facultades mentales. Se sugiere valoración psiquiátrica"*.

17.- Copia Certificada de escrito de solicitud de valoración psiquiátrica al de nombre ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, presentado por la Licenciada Martha Elisa Carranco Orduño, Defensora Pública del agraviado, dentro de la Causa Penal 367/2005, localizada en foja 000062.

18.- Copia Certificada de la Valoración Psiquiátrica, realizada por la Doctora Adriana Molina Perezchica, Médico Psiquiatra del CERESO de Mexicali de fecha 28 de noviembre del 2005, obrante en foja 000072, obteniendo como impresión diagnóstica *"esquizofrenia desorganizada"*.

19.- Copia Certificada de los resultados del Examen Médico realizado al quejoso por los peritos médicos legistas, doctora María Celina García Virgen y doctor José Luis Ramírez Macías, emitido en fecha 28 de febrero del 2006, en donde señalan que el agraviado tiene un padecimiento consistente en *"esquizofrenia desorganizada"*.

20.- Copia Certificada de acuerdo del 22 de marzo del 2006, mediante el cual se suspende el procedimiento de la causa penal 367/2005, indicación emitida por la Licenciada Cenaida Tafolla González, Juez Primero de lo Penal.

21.- Copia Certificada del oficio 2902 de fecha 8 de agosto del 2006, signado por el Licenciado Jesús Caballero Cervantes, en su calidad de Director del CERESO de Mexicali, dirigido a la Juez Primero de lo Penal, en donde le señala que personal

del IPEBC, no ha cumplimentado la orden de traslado, custodia y atención especial, del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX..

22.- Copia Certificada obrante en foja 000095, del oficio numero 0174/2006 de fecha 12 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Luis Enrique Dorantes Marinez, Director General del IPEBC.

23.- Copia Certificada de acuerdo del 9 de agosto del 2006, mediante el cual la Licenciada Cenaida Tafolla González, C. Juez Primero de lo Penal, pone a disposición del Secretario de Salud del Estado, al quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, generándose el siguiente documento:

23.1.- Copia Certificada del oficio 512-3, de fecha 9 de agosto del 2006, dirigido al Secretario de Salud del Estado, firmado por la Licenciada Cenaida Tafolla González, mismo que se localiza en foja 000101 de la referida Causa Penal, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal.

24.- Copia Certificada de Oficio numero 10291 dirigido al Director General del IPEBC, suscrito por el Secretario de Salud del Estado, de fecha 24 de agosto del 2006, en donde le instruye que reciba al agraviado en el Instituto para que reciba el tratamiento adecuado.

25.- Copia Certificada del oficio 2985 de fecha 4 de septiembre del 2006, signado por el Licenciado Jesús Caballero Cervantes, en su calidad de Director del CERESO de Mexicali, dirigido a la Juez Primero de lo Penal, en donde le señala que personal del IPEBC, no ha cumplimentado la orden de traslado, custodia y atención especial, del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX..

26.- Copia Certificada obrante en foja 000115 de la Causa Penal 367/2005, consistente en oficio 0295/2006 signado por el Director General IPEBC dirigido al Secretario de Salud del Estado, mediante el cual establece que el Instituto de

Psiquiatría del Estado, *“no es el medio hospitalario idóneo para dar tratamiento en internamiento a inimputables o a imputables disminuidos, ni el albergar a personas que no tienen domicilio fijo, ni familia”*.

27.- Copia Certificada del oficio DEPTO.JUR/3597/07 de fecha 10 de agosto del 2007, signado por el Licenciado Jesús Caballero Cervantes, en su calidad de Director del CERESO de Mexicali, dirigido a la Juez Primero de lo Penal, en donde le señala que personal del IPEBC, no ha cumplimentado la orden de traslado, custodia y atención especial, del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y solicitaba conocer la situación jurídica que guardaba el agraviado.

28.- Copia Certificada de acuerdo de fecha 15 de agosto del 2007, liberado por la Licenciada Adriana Leticia Estrada Martínez, Juez Primero de lo Penal, mediante el cual gira orden de cumplimiento dirigido al Instituto de Psiquiatría del Estado para el traslado y tratamiento del agraviado.

29.- Copia Certificada del oficio 11467, signado por el Dr. José Guadalupe Bustamante Moreno, dirigido al Director del Instituto de Psiquiatría en donde se le requiere “concerte con el C. Juez Primero de lo Penal y Director del CERESIO de Mexicali el traslado del paciente al Instituto de Psiquiatría”

30.- Copia Certificada de oficio numero 2976/2008, suscrito por la Licenciada Libertad Lamarque Castro, en su calidad de Directora del CERESO de Mexicali, de fecha 12 de junio del 2008.

31.- Copia Certificada de resumen clínico del interno XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido por la Doctora Adriana Molina Perezchica, del Departamento de Psiquiatría en el CERESO de Mexicali.

32.- Copia Certificada de dictamen generado en fecha 21 de noviembre del 2008 por los Peritos Médicos Legistas Doctores José Luis Ramírez Macías y Jesús García Quevedo, practicado al agraviado de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

33.- Copia Certificada de oficio 018/AJ/2013, signado por la Lic. Ima Zumak Pichardo Sánchez, en su calidad de titular de la unidad de asuntos jurídicos del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, de fecha 20 de febrero del 2013, en donde designa peritos para la valoración del agraviado.

34.- Copia Certificada de Valoración psiquiátrica del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido por la Doctora Adriana Ruth Balcázar Musacchio, en su carácter de médica psiquiatra adscrita al IPEBC de fecha 28 de febrero del 2013.

35.- Copia Certificada de Valoración psiquiátrica del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido por la Médica Psiquiatra Martha Piña Calva, de fecha 27 de febrero del 2013.

36.- Copia Certificada de Acuerdo obrante en foja 000205 de la Causa Penal 367/2005 suscrito en fecha 12 de marzo del 2013, por la Jueza Primero de lo Penal Licenciada Bertha Alicia Vidal Madera.

37.- Certificación de Llamada de fecha 24 de junio del 2014 a las 11:16 horas, realizada al Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California.

III.- SITUACIÓN ACTUAL

En fecha 12 de marzo del 2013, la Jueza Primero de lo Penal en la ciudad de Mexicali, Baja California Licenciada Bertha Alicia Vidal Madera, decretó el Sobreseimiento de la Causa Penal 367/2005, con efectos de Sentencia Absolutoria y valor de cosa juzgada, ordenándose la Inmediata y Absoluta Libertad de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, remitiéndolo al IPEBC para observación, custodia y tratamiento.

Asimismo, funcionarios del IPEBC, manifestaron a personal suscrito a esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana que el quejoso, permaneció hospitalizado de marzo hasta junio del 2013 en el Psiquiátrico del Estado, habiendo asistido por última vez para consulta, en el mes de noviembre del 2013.

IV.- OBSERVACIONES

Habiéndose realizado un estudio y análisis profundo de las evidencias recabadas en conjunto con los hechos, ambos contenidos en el expediente de queja 20/2013, mismo que se integró ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, se advierten **Violaciones al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, en las modalidades de Discriminación, Dilación o Negligencia Administrativa en el proceso jurisdiccional, Violación al derecho a la Protección de la Salud y Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud, en agravio del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** atribuibles a servidores públicos adscritos tanto al Poder Judicial del Estado, como a aquellos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, en relación a las siguientes consideraciones.

Es inaceptable tanto jurídica como humanamente, que el agraviado haya permanecido interno en el CERESO de Mexicali, en calidad de indiciado durante **7 años 5 meses**, es decir desde el 5 de octubre del 2005 hasta el 12 de marzo del 2013, fecha en la cual la Jueza Primero de lo Penal, Licenciada Bertha Alicia Vidal Madera dicto auto de inmediata y absoluta libertad.

Ahora bien, al haberse realizado valoración psiquiátrica en más de cuatro ocasiones, generándose sus respectivos dictámenes, todos concluyendo que el agraviado de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX *“padece enajenación mental consistente en ESQUIZOFRENIA DESORGANIZADA, que es una enfermedad de carácter crónico e irreversible, no tiene cura definitiva, caracterizado por alteraciones persistentes en el pensamiento y la sensopercepción, así como en el juicio crítico... Dada la calidad de esta enfermedad, el tratamiento debe ser especializado, necesita tratamiento farmacológico aplicado de manera continua, requiriéndose para ello confinar al paciente en un medio hospitalario idóneo”*, la autoridad jurisdiccional se encuentra facultada, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Ejecución de Penas y medidas judiciales para el Estado de Baja California², y numerales 55 fracción I y 56³ primer párrafo, ambos del Código Penal para el Estado de Baja California, a ordenar el internamiento de aquel que resultase *inimputable*⁴, en la institución correspondiente.

Bajo este argumento, y habiendo aclarado las facultades otorgadas por la ley a las autoridades encargadas de la impartición de justicia, es necesario retomar lo establecido por el artículo primero constitucional, mismo que en su párrafo tercero obliga a las autoridades a *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, continuando con la aclaración que, *“en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que la ley establezca”*.

² **Artículo 3 de la Ley de Ejecución de Penas y medidas judiciales para el Estado de Baja California.**- Es competencia exclusiva de la autoridad judicial, la imposición, modificación y duración de las penas, medidas de seguridad y medidas judiciales.

³ **Artículo 55 del Código Penal para el Estado de Baja California.**- Catálogo y clases de medidas.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son: I.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos; **Artículo 56 del Código Penal para el Estado de Baja California.**- Tratamiento de inimputables.- En el caso de los inimputables a que se refiere la fracción IX del artículo 23 de este Código, el juzgador dispondrá el tratamiento que le sea aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento en los términos del artículo 59 de este Código.

⁴ **Artículo 23 del Código Penal para el Estado de Baja California.**- Exclusión del delito.- No hay delito, cuando: **IX.- Inimputabilidad y conducta libre en su causa.**- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.

Si bien, este Organismo protector de los Derechos Humanos, se encuentra imposibilitado a pronunciarse sobre resoluciones de la autoridad judicial competente, al carecer de funciones de carácter jurisdiccional⁵, si cuenta con atribuciones respecto a la investigación sobre violaciones a los derechos humanos, logrando con esto una mediación entre autoridades para propiciar la eliminación de causales que vulneren derechos humanos fundamentales como lo son la salud y el debido proceso.

Por lo tanto, habiendo acreditado las violaciones a derechos humanos mediante la integración del expediente de queja numero 20/2013, y en atención a las obligaciones señaladas por el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, mismas que consisten en el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de *Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia*⁶, se señalan los siguientes motivos:

1.- Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno.-

1.- Discriminación.

El párrafo quinto del artículo primero, contenido en nuestra Carta Magna, señala que *“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar*

⁵ Artículo 15 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.- La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejerce una función jurisdiccional, por lo que carece de facultades para modificar cualquier resolución de la autoridad, ni puede suspender legalmente las actuaciones administrativas objeto de queja.

⁶ Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.- Todo servidor público deberá desempeñar su función, empleo, cargo o comisión, observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

*los derechos y libertades de las personas*⁷; el derecho a una vida libre de discriminación es uno de los pilares que sostiene la figura de la dignidad humana, permitiéndole su pleno desarrollo como persona y como ente jurídico.

La discriminación constituye una práctica reiterada entre las personas, mediante la cual se logra el menoscabo de una de las intervinientes, en relación con alguna característica del mismo; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la obra "La discriminación y el Derecho a la no discriminación", analiza a este término, otorgándole el sentido de *"Se discrimina cuando, con base en alguna distinción injustificada y arbitraria relacionada con las características de una persona o su pertenencia a algún grupo específico, se realizan actos o conductas que niegan a las personas la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos"*⁸.

Bajo este concepto, el agraviado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, fue víctima de discriminación al habersele negado el ingreso al Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California (IPEBC), por parte del Director General del referido frenopático Luis Enrique Dorantes Martinez, quien al ser requerido por la Jueza Primero de lo Penal Licenciada Cenaida Tafolla González mediante acuerdo de fecha 22 de marzo del 2006, manifestó *"esta Institución (IPEBC) no es bajo la cual el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ deba quedar a disposición, por diferir tal conducta*

⁷ **Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **versión electrónica de "La Discriminación y el Derecho a la No discriminación"**, Primera Edición, México, Distrito Federal, abril 2012, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/2%20cartilla%20discriminaci%C3%B3n%20y%20derechos%20no%20discriminaci%C3%B3n.pdf> (consultada el 30 de mayo del 2014, 11:12 horas)

en modo absoluto con el objeto para el cual fuimos creados y no encuadrar con ninguna de las facultades, atribuciones u obligaciones que nos conceden para dar cumplimiento al mismo”; si bien se pretendía justificar la negativa, su fundamentación y motivación se basaba meramente en el Decreto de Creación del IPEBC, normatividad que no impera como único ordenamiento jurídico para discernir estas circunstancias, haciendo la aclaración que el objeto del mismo es *“crear, operar y promocional la prestación de servicios de psiquiatría en instituciones públicas y privadas en el Estado de Baja California”*⁹, continuando el artículo 4 del referido decreto con la indicación que *para cumplir con su objeto, el IPEBC, tendrá las siguientes atribuciones*, advirtiendo en su fracción XIV *“las demás que le otorguen la Ley de la materia y que otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de su objeto”*, por lo que las atribuciones a las que hace alusión el Director General del IPEBC, la ley les otorga el carácter de enunciativas, mas no limitativas.

Resulta necesario invocar lo establecido por la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, al establecer en su artículo 3 que el derecho a la protección de la salud, tiene como finalidad el bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades¹⁰. Continuando el numeral 36 del mencionado ordenamiento que los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores, **farmacodependientes en situación de calle** o abandono, entre otros, garantizando así el no exponerlos a algún peligro de su salud mental¹¹; por lo tanto, al haberle negado el ingreso al agraviado por parte del Director General del IPEB, se está cometiendo un acto discriminatorio por la condición social en la cual se encontraba en ese momento el quejoso como **inimputable** y como farmacodependiente en situación de calle.

Artículo 2 del Decreto de Creación del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California.- El Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California tendrá por objeto crear, operar y promocional la prestación de servicios de psiquiatría en instituciones públicas y privadas en el Estado de Baja California.

¹⁰ **Artículo 3 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California.**- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades

¹¹ **Artículo 36 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California.**- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores, personas con capacidades diferentes y ancianos sometidos en cualquier forma de maltrato que pongan en peligro su salud física o mental.

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obliga a todos y cada uno de los integrantes del Estado Mexicano, mediante lo dispuesto por su numeral 26, a *“garantizar a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*¹²

Aunado a lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley Para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, señala en su artículo 3 *“Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas”*, obstáculo que se presenta con manifestaciones realizadas por servidores públicos que tienen como obligación el respeto al derecho a la protección de la salud como lo es el Director del IPEBC quien se encontraba en funciones en el año 2006, de nombre Luis Enrique Dorantes Marinez cuando enunció *“tengo bien informarle que esta Institución (IPEBC) no es el medio hospitalario idónea para dar tratamiento en internamiento a inimputables o a imputables disminuidos, ni el albergar a personas que no tienen domicilio fijo ni familia que se haga cargo de su cuidado”, “... los servicios de salud que este Instituto brinda son de atención médica y no de asistencia social”*, claramente desmeritando la enfermedad que padece el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que tal y como se indicaron en todos y cada uno de los dictámenes psiquiátricos, *“dada la calidad de la esquizofrenia desorganizada, el tratamiento debe ser especializado y aplicado de manera continua, requiriéndose para ello confinar al paciente en un medio hospitalario idóneo”*.

2.- Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual.

¹² **Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.1.- Derecho a la Protección de la Salud.

Pedro Escribano Collado, en su obra “El Derechos a la Salud”, señala que el derecho a la protección de la Salud, *“es aquel que se ostenta frente al Estado a fin de obtener una acción positiva de éste dirigida a la efectiva satisfacción de la salud individual por encima de las posibilidades personales del sujeto”*.¹³

Al cometerse una violación al derecho a la protección de la salud, siendo este un derecho social, la responsabilidad recae directamente en el Estado, a través de sus dependencias puesto que es su obligación *realizar a favor del titular de este derecho una serie de prestaciones, las cuales están destinadas a satisfacer una necesidad de índole individual, pero colectivamente considerada*¹⁴; el negarle el acceso al agraviado, siendo que este es una persona con un padecimiento psiquiátrico denominado **esquizofrenia desorganizada**, para la cual el mejor tratamiento es la administración de medicamentos anti psicóticos bajo la *supervisión de un psiquiatra*, ya que la enfermedad se relaciona con un desequilibrio bioquímico, por lo que los expertos del Centro Psiquiátrico Harris County de la Universidad de Texas, refieren que estos *medicamentos reducen las alucinaciones, los delirios y los pensamientos revueltos, pero muy pocos tratan adecuadamente el aislamiento social y la apatía característica de la esquizofrenia*¹⁵, por lo que la intervención de un psiquiatra y la constante observación del paciente, en combinación con una serie de terapias ocupacionales, les dará acceso a una mejor calidad de salud mental y de vida en general, no solo al agraviado, si no que a todas aquellas personas que padezcan de esta enfermedad crónica.

La violación al derecho a la protección de la salud se conceptúa como “Toda acción u omisión por medio de la cual el gobierno (a través de sus dependencias)

¹³ Concepto original de Escribano Collado, Pedro en su obra El Derecho a la Salud. Consultado en la participación de la ministra Olga Sánchez Cordero “El Derecho Constitucional a la Protección de la Salud”, pagina 9, Ciudad de México. (<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20DERECHO%20CONSTITUCIONAL%20A%20LA%20PROTECCION%20DE%20LA%20SALUD.pdf>, 30 de mayo del 2014 13:01)

¹⁴ Sánchez Cordero, op. cit. Página 8

¹⁵ The University of Texas Harris County Psychiatric Center. “Entendiendo la Esquizofrenia”, (http://www.uth.tmc.edu/uth_orgs/hcpc/spanish_schizophrenia.htm 29 de mayo del 2014 9:19)

no proteja la salud, se impida el acceso a los servicios de salud”¹⁶, inobservancia que esta Procuraduría de los Derechos Humanos, considera inaceptable, al ser un derecho fundamental contemplado no solo en legislaciones de carácter local si no que es materia de protección de ordenamientos internacionales, actualizándose con las actuaciones y omisiones del IPEBC, la violación al derecho humanos consistente en la **Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por dependencias del Sector Salud**, violación que se define como *“cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte del personal encargado de brindarlo, que afecte los derechos de cualquier persona”*¹⁷.

El artículo 31 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, señala de manera imperativa que la atención de las enfermedades mentales comprende “la atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos crónicos...” por lo que es obligación de las dependencias del Sector Salud, atender a ciudadanos como el agraviado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, justificando este ordenamiento jurídico el derecho antes mencionado por medio de los artículos 16, 19, 29, 32, 36 y 42 ¹⁸.

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento, es de carácter prioritario, según lo dispuesto por el artículo 72 ¹⁹de la Ley General de Salud, por lo que al pretender justificar el Director General del IPEBC, Luis Enrique Dorantes

¹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, et al. “Manual para la Calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos”, Primera Edición, marzo 1998, México, página 271.

¹⁷ Ibid, p. 281

¹⁸ **Artículo 16 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. **Artículo 19.-** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: IV.- La salud mental; **Artículo 29.-** La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario; se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental. **Artículo 32.-** El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determinen las normas oficiales mexicanas en la materia y otras disposiciones aplicables **Artículo 36.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores, personas con capacidades diferentes y ancianos sometidos en cualquier forma de maltrato que pongan en peligro su salud física o mental; **Artículo 42.-** Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

¹⁹ **Artículo 72 de la Ley General de Salud.-** La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

Marinez, la negativa de admisión al agraviado en un decreto de creación y sin valorar la gravedad y el daño causado al señalado quejoso, quebranta el mandato del numeral antes mencionado y por al derecho consagrado en el artículo 4²⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omisión que no debe pasar desapercibida y que no es ajena al Dr. Francisco Vera González, quien fungía como Secretario de Salud del Estado, dado a que en fecha 9 de agosto del 2006, la juez primero de lo penal, determinó poner al agraviado a su disposición, acuerdo que, de nueva cuenta no se cumplimiento.

3.- Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

3.1.- Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 17, señala que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**”; esta máxima del derecho, permite considerar que todo proceso penal, deberá llevarse de manera diligente, eficiente y sin dilación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos defina a la Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional, como *“el retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia o la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizado por una autoridad o servidor público”*.²¹

El 22 de marzo del 2006, la LIC. CENAIDA TAFOLLA GONZÁLEZ, en su calidad de Jueza Primero de lo Penal, emitió acuerdo mediante el cual, de conformidad a lo

²⁰ **Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano., párrafo 4-** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

²¹ La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 144 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos.

establecido por el artículo 299 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado, se **SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO EN LA PRESENTE CAUSA**, señalando entonces que el multicitado agraviado, quedaría a disposición del Centro de Salud Mental en el Estado (IPEBC), haciendo referencia la juzgadora que, esta medida podría ser modificada o concluida por esta autoridad “considerando las necesidades del tratamiento, que se acrediten mediante *revisiones periódicas*”.

En relación a la situación antes señalada, el 8 de agosto del 2006, el Director del Centro de Reinserción Social de Mexicali, Baja California, hace llegar oficio 2902 al Juzgado Primero de lo Penal, indicando que el quejoso ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, seguía interno dentro del referido centro penitenciario, sin que personal del IPEBC haya efectuado el traslado ordenado; cabe destacar que esta noticia fue otorgada habiendo pasado alrededor de 5 meses posteriores a la determinación de la juzgadora.

Aún cuando en fecha 9 de agosto del 2006, la juez primero de lo penal acordó poner a disposición del Secretario de Salud del Estado el Doctor Francisco Vera González, no se ejecuto esta orden, siendo evidenciada esta situación de nueva cuenta por el Director del CERESO de Mexicali Licenciado Jesús Caballero Cervantes, quien en fecha 4 de septiembre del 2006, solicita de nueva cuenta al Juzgado Primero de lo Penal, certeza jurídica sobre el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, puesto que este ultimo seguía interno dentro del referido centro.

Partiendo de los supuestos anteriores, es funesto para este Organismo observar como la situación jurídica y en general la integridad física y psicológica de un ser humano, es reducida a una disputa sobre “quien se hace responsable”, circunstancias negligentes que resultan en el confinamiento ilegal del agraviado, por las circunstancias que atañen al mismo; situación agravada dado el hecho que no obra dentro de la Causa Penal actuación alguna del 14 de septiembre del 2006,

hasta el 10 de agosto del 2007, la cual consistió en un oficio signado por el referido Director del Penal de Mexicali, advirtiendo nuevamente que el quejoso sigue interno dentro del CERESO.

Estas situaciones de total dilación y falta de diligencia, continúan en la misma mecánica; ejemplificando esta afirmación, el 18 de septiembre del 2007 se dictó un acuerdo, siendo ahora la Licenciada Ariadna Leticia Estrada, jueza del Primero de lo Penal, y no fue hasta el 25 de abril del 2008 (aproximadamente 7 meses después), que la ahora directora del CERESO de Mexicali, Licenciada Libertad Lamarque Castro, volviese a externar que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, permanecía interno en el centro a su cargo.

Habiendo desahogado diligencias en el año del 2008, del 8 de enero del 2009, al 21 de noviembre del 2012, no obra constancia de diligencia alguna, habiendo pasado un alarmante periodo de 1 año 10 meses, aproximadamente; estando a cargo de la Causa Penal la Licenciada Bertha Alicia Vidal Madera, en su carácter de Jueza Primero de lo Penal Interina, otorgándole conclusión a la misma en fecha 12 de marzo del 2013, dictando sentencia, poniendo entonces al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en inmediata y absoluta libertad, con la indicación de que “deberá ser remitido al Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California”.

De las afirmaciones anteriores y del cumulo de evidencias descritas, **se denota una dilación procesal de aproximadamente 8 años.**

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, observa con lamento que personal adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de la ciudad de Mexicali, Baja California, incurrió en actos y omisiones que niegan el derecho constitucional de una justicia pronta, completa, imparcial y expedita, responsabilidad atribuible a su vez a quienes fungieron como Secretario de Salud del Estado y Director del IPEBC, degenerando entonces el derecho del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

al acceso a la justicia, a la legalidad y , sobre todo a la seguridad jurídica, destacando que si bien, el Código Penal de la entidad, no denota esto como un abuso de autoridad, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso de poder, señala en su artículo 18 *“Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”*, en consecuencia el agraviado es una víctima de violaciones a sus derechos humanos.

Partiendo de los supuestos anteriores y en atención al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido por el derecho internacional, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 34, de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, este Organismo Protector de Derechos Humanos formula, a Ustedes distinguidos funcionarios las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Al Secretario de Salud del Estado de Baja California:

PRIMERA.- Se instruya y capacite a los directores o coordinadores de las dependencias a su cargo, para que se cumplan y otorgue el debido seguimiento a requerimientos realizados por autoridades jurisdiccionales, tratándose de situaciones en donde prevalezca el bienestar físico y mental de los individuos, evitando que se transgredan derechos humanos.

TERCERA.- Se instruya al personal de salud de las instituciones públicas, en especial de Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, respecto de la observancia

que se deben dar a las normas oficiales mexicanas, así como en el tema de derechos humanos de los pacientes a efecto de que se brinde una atención digna y de calidad, para evitar la discriminación por cuestión de condición social, en específico a los inimputables.

CUARTA.- Solicitar a la H. XXI Legislatura del Estado de Baja California o ante la autoridad competente, se asigne una partida presupuestal suficiente a fin de que se cuente con los recursos económicos necesarios para poder modificar la infraestructura del Instituto Psiquiátrico del Estado de Baja California, así como para la contratación de personal capacitado, a efecto de garantizar el acceso al mismo por parte de pacientes tales como el agraviado, con una condición psiquiátrica severa, en situación de calle, logrando que las adecuaciones de las Instalaciones públicas sean progresivas y posibiliten el ingreso a inimputables que requieran internamiento en el frenopático.

QUINTA.- Se instruya a quien corresponda, que en tanto no se tenga asignada partida presupuestal para la adecuación de las instalaciones del IPEBC y contratación de personal, cesen los actos de discriminación generados en contra de aquellos pacientes que se encuentran sujetos a un proceso penal o ya hayan sido sentenciados y requieran internamiento dentro del mismo, siendo atendidos conforme lo señala la ley.

SEXTA.- Se de vista al Órgano del Control interno de la Secretaría de Salud para que se inicie procedimiento administrativo de investigación respectivo, por ser la instancia competente para investigar y en su caso sancionar a los servidores públicos pertenecientes al Instituto Psiquiátrico del Estado, por las irregularidades en que hayan incurrido en el desempeño de sus funciones, enviando a esta Procuraduría constancias que acrediten su cumplimiento.

A la H. XXI Legislatura del Estado de Baja California:

PRIMERA.- Le sea asignado presupuesto suficiente al Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, a fin de que cuente con los recursos económicos y humanos necesarios para garantizar el acceso al mismo por parte de pacientes con una condición psiquiátrica severa, que se encuentren sujetos a un proceso penal o sentenciados, siendo estos declarados como inimputables o imputables disminuidos, en situación de calle.

SEGUNDA.- Se realicen los estudios jurídicos necesarios para complementar y modificar el Código Penal de la Entidad, en todo lo relativo a las medidas de seguridad aplicables a los enfermos mentales inimputables y al procedimiento que debe seguirse en los diferentes casos en que se encuentren involucrados dichos enfermos, generando un mecanismo eficiente de internamiento o liberación a los declarados como inimputables que requieran atención especializada.

A la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

PRIMERA.- Se de vista al Órgano del Control Interno, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación respectivo, por ser la instancia competente para investigar y en su caso sancionar a los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado, por las irregularidades y el incumplimiento de sus obligaciones que hayan cometido durante el desempeño de sus funciones, enviando a esta Procuraduría constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Girar órdenes precisas, así como tomar las providencias necesarias para que se garantice dentro de todos y cada uno de los procesos penales, la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, en base a las disposiciones y mandatos constitucionales y de derecho internacional.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, y de solicitar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa competente, a fin de que dentro de sus atribuciones se aplique la sanción conducente.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15 segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos en el caso **de aceptar o rechazar total o parcialmente** la presente recomendación, le solicito enviar respuesta en un plazo no mayor de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la fecha en que sea notificado.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir de su aceptación.

ATENTAMENTE

**LIC. ARNULFO DE LEON LAVENANT
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

C. c. p. C.P. Francisco Rueda Gómez.- Secretario General de Gobierno.
C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
C. c. p. Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Justicia.
C. c. p. Lic. Norma Lucero Limón.- Primera Visitadora General de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana
C. c. p. Luis Enrique Dorantes Marinez.- Director General del Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California.
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Agraviado para su notificación.
C. c. p. Expediente
C. c. p. Minutario